

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20183760002041



05-02-2018

Santiago de Cali, 05-02-2018

Señor (a)
Representante legal y/o liquidador
TL COMGENCAR LTDA
Carrera 3 No 35-26
Cali - Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo

Me permito informar que el Doctor MISAEL VILLAMARIN IDROBO – Director Territorial Valle del Cauca, profirió la Resolución No. Resolución 0037 del 18 de Enero de 2018, “Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TL COMGENCAR LTDA., para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga”.

La Resolución No.0037 del 18 de Enero de 2018, de cuyo texto se le adjunta copia íntegra, fue proferida por el Director Territorial Valle del Cauca, contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO proceden los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Valle del Cauca y en subsidio el de apelación ante la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nota: La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MISAEL VILLAMARIN IDROBO
Director Territorial Valle del Cauca

Anexos: 4 folios

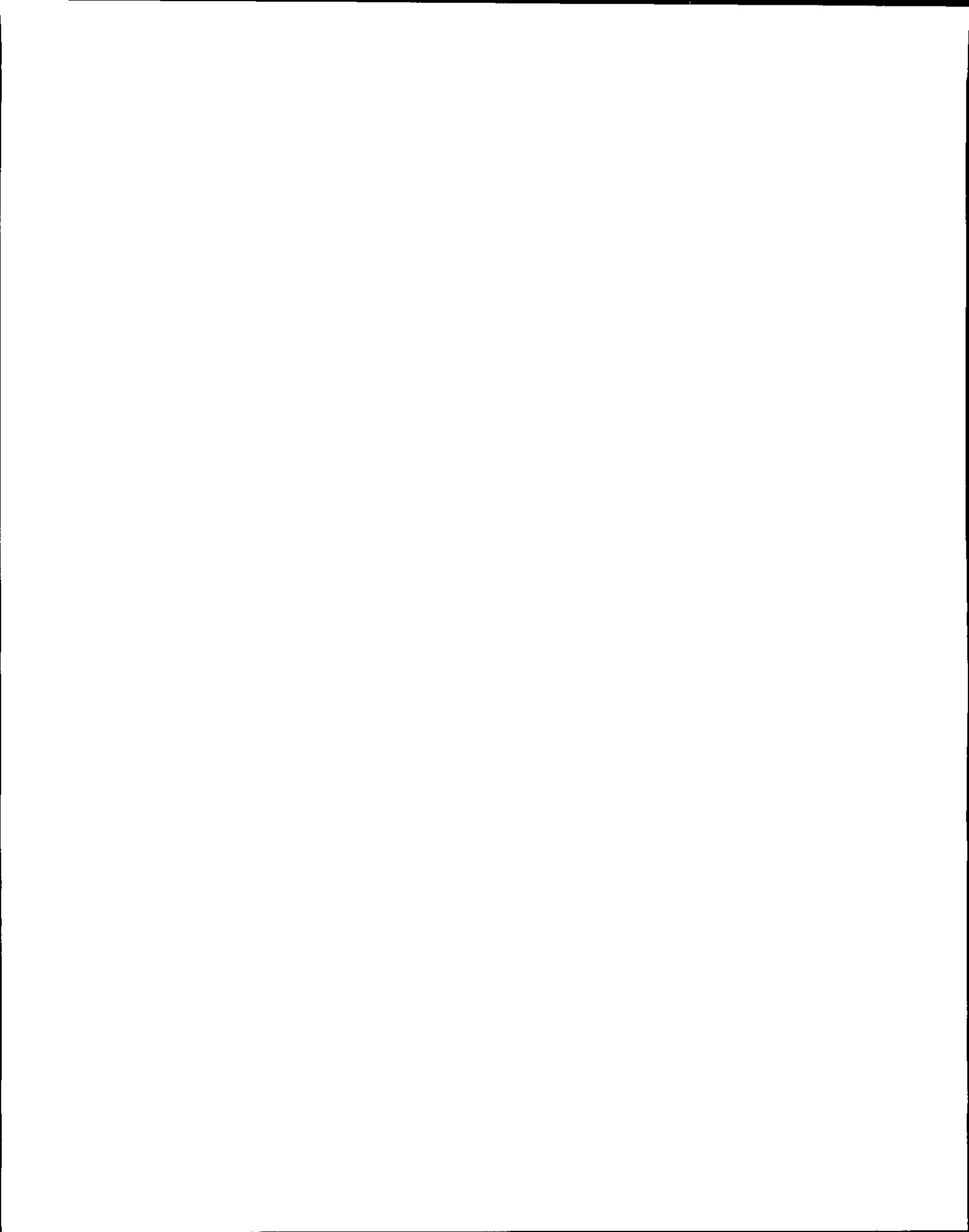
Proyectó: Ana María Martínez Mejía

Elaboró: Ana María Martínez Mejía

Fecha de elaboración: 05 de Febrero de 2018

Tipo de respuesta

Total (X) Parcial ()



RESOLUCIÓN NÚMERO **000037** DE

(18 ENE 2018)

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TL COMGENCAR LTDA., para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
EN EL VALLE DEL CAUCA

En uso de las facultades legales conferidas por la ley 336 de 1996,
el Decreto 087 de 2011 y 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la sociedad transportadora TL COMGENCAR LTDA., con NIT. 805.023.604-8, cuenta con resolución de habilitación No. 0455 del 22/06/2002, expedida por la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que la señora LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de puertos y transporte, con oficio No. 20178000156111 del 27 de febrero de 2017, radicado en este Ministerio con No. 20173210126362 el 07 de marzo de 2017 y reasignado por el Aplicativo de gestión documental ORFEO a las Direcciones Territoriales el 28 de septiembre de 2017; solicita que los Directores Territoriales dejen sin efecto el acto administrativo de habilitación a través de acto administrativo motivado, en el que se cumpla el principio de publicidad.

Que para cumplir con lo anterior, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, realiza un análisis sobre la existencia de las empresas y de los comerciantes, de las características de la habilitación para operar como empresa de transporte de carga y la ejecutoriedad de los actos administrativos, así:

"1. Sobre la prueba de la existencia de una empresa y/o de un comerciante:

Tal como se verá más adelante, previo a la solicitud de habilitación de una empresa en cualquiera de sus modalidades, las personas interesadas en la prestación del servicio público de transporte, deberán adelantar los actos necesarios para la constitución de una empresa de carácter comercial.

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TL COMGENCAR LTDA., para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

.*

Así las cosas, cualquiera que sea la forma societaria escogida por quienes suscriben el contrato o acuerdo comercial, e incluso el comerciante que decida desarrollar la industria de transporte, deberán formalizar su creación y registro en la respectiva Cámara de Comercio, de acuerdo a su domicilio principal; al respecto el Código de Comercio Colombiano establece:

ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES – CONCEPTO. *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

(...)

1) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

ARTÍCULO 21. OTROS ACTOS MERCANTILES. *Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.*

ARTÍCULO 25. EMPRESA – CONCEPTO. *Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.*

ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL – OBJETO – CALIDAD. *El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.*

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. *Deberán inscribirse en el registro mercantil:*

1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;

(...)

ARTÍCULO 30. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. *Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.*

ARTÍCULO 33. RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL – TÉRMINO PARA SOLICITARLA. *La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres*

2018

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TL COMGENCAR LTDA., para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

ARTÍCULO 117. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. *La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

2. Acerca de la habilitación para la prestación del servicio público de carga:

Conforme lo dispone el artículo 2.2.1.7.2.5 del Decreto 1079 de 2015 (Único Reglamentario del sector transporte), que compiló entre otros el Decreto 173 de 2001 (reglamentario del servicio público de transporte de carga), la habilitación concedida en la precitada modalidad tiene vigencia y será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento; por ello, la autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

Por su parte, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera taxativa las circunstancias por las cuales los actos administrativos pierden obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, entre los cuales, para los efectos del presente escrito, se resalta el numeral 2: "Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

Así las cosas, siendo la habilitación para operar como empresa de transporte público, un acto administrativo cuya vigencia depende de que subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del CPACA, la desaparición de la empresa o del comerciante, es decir la desaparición del mundo jurídico de quien solicitó y le fue otorgada la habilitación, conlleva la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de habilitación.

Al respecto a continuación, se realiza un breve esbozo de los efectos de la cancelación de la matrícula mercantil de aquellas empresas que fueron habilitadas para el transporte público de carga, a partir de la comparación entre las disposiciones contenidas en el Decreto 173 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015, en relación con los requisitos de habilitación:

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TL COMGENCAR LTDA., para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

.*

Requisitos establecidos en el Decreto 173 de 2001	Requisitos establecidos en el Decreto 1079 de 2015	Observaciones respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria
1. ARTÍCULO 13.- REQUISITOS.- Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1 del presente Decreto: (...)	1. Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto: (...)	Tal como se observa, es un requisito "sine qua non" demostrar la existencia y representación legal de las empresas que desean obtener la habilitación, de lo contrario estas carecerían de existencia.
2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.	2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determina que dentro de su objeto social desarrolla la industria de transporte.	Las empresas cuyo registro y matrícula mercantil se encuentra cancelado, carecen de existencia y de representante legal.
3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas y agencias, señalando su dirección.	3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas y agencias, señalando su dirección.	Las empresas con registro y matrícula mercantil cancelada, carecen de domicilio principal o agencias.
4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.	4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.	Las empresas canceladas carecen de infraestructura organizacional, de hecho, la inexistencia de la empresa origina la imposibilidad jurídica de celebrar cualquier clase de contrato.
5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.	5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.	La inexistencia de la empresa conlleva la imposibilidad de contar con un patrimonio, por tanto no puede tener equipo propio, como tampoco puede realizar la contratación con terceros.
6. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos propios con los cuales prestará el servicio.	6. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos propios con los cuales prestará el servicio.	Colorario a lo anterior, siendo imposible que no cuente con equipo propio y que no pueda contratar con terceros, no es posible la ejecución de un programa de mantenimiento.
7. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.	7. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.	Las empresas cuyo existencia está cancelada, no tiene la obligación de acreditar estados financieros.
8. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.	8. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.	Tampoco es posible que las empresas cuyo registro se encuentra cancelado, tengan la obligación de presentar declaraciones o reportar estados financieros.
9. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.). (...)	9. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.). (...)	

3. Respecto de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos:

Sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios

[Handwritten signature]

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TL COMGENCAR LTDA., para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

En cuanto a la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, ha manifestado:

"La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria, salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia 2 que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento."

"...No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo."

"Así no podrá pedirse como acción, que el juez declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento; pero si podría excepcionar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en éste punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de cinco años sin estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria,..."

OK

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TL COMGENCAR LTDA., para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

"...Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la administración le dé cumplimiento a los actos administrativos y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con lo de eficacia..."

"La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así: "Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..."

"...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó".

Que la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que constató que las empresas que se encuentran en listado adjunto al oficio No. 20178000156111, han cancelado su matrícula y su registro mercantil, solicita que esta Dirección Territorial deje sin efecto el acto administrativo de habilitación.

Que consultado el Certifica de Existencia y Representación Legal a través del Registro Único Empresarial y Social – RUES, la empresa TL COMGENCAR LTDA., se encuentra TERMINADA LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Que el Decreto 087 del 2011, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones, en el artículo 4º adiciona al Ministerio de Transporte las Direcciones Territoriales y el artículo 17; numeral 17.6, contempla como una de sus funciones: "Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial por carretera, que tengan sede principal en su jurisdicción".

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,



"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TL COMGENCAR LTDA., para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

.*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la habilitación para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a la empresa transportadora distinguida bajo el siguiente nombre y características:

Razón Social: TL COMGENCAR LTDA.
NIT: 805.023.604-8
Domicilio Principal: Cra. 3 No. 35-26 – Cali (Valle del Cauca)
Teléfonos: 4423820
Radio de Acción: Nacional
Modalidad: Carga

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Logística y Carga del Ministerio de Transporte, para que se registre esta novedad en la base de datos de empresas de transporte de carga; así mismo remítase copia del presente acto administrativo debidamente ejecutoriado a la Cámara de Comercio de Cali y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTÍCULO TERCERO: Las Autoridades de Tránsito y Transporte serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

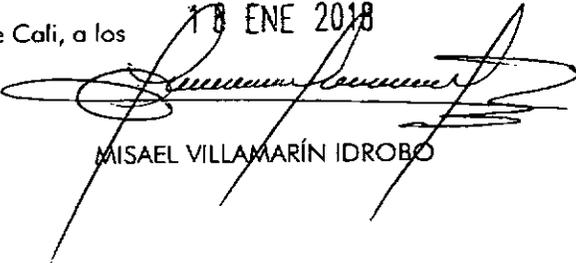
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante legal o al Liquidador principal de la sociedad, ubicada en la Cra. 3 No. 35-26, del municipio de Cali (Valle del Cauca).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio de Transporte, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santiago de Cali, a los

18 ENE 2018


MISAEI VILLAMARÍN IDROBO